



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS VOCALES CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA Y CLARO JOSÉ FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ AL INFORME APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EL 31 DE MARZO DE 2011 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA**

En discrepancia con el referido Informe, y de conformidad con lo establecido en el art. 137.3 LOPJ, los Vocales que suscriben formulan el siguiente

**VOTO PARTICULAR**

En atención a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En primer lugar, discrepamos del contenido del apartado 1.2 del Informe, en el que se parte de la discutible premisa de que la reforma proyectada va a comportar una mejora del gobierno interno de los Juzgados con respecto al actual sistema de Jueces Decanos, sin explicitar cuáles serían las disfunciones que pudieran justificar un cambio radical en el modelo vigente, ni en qué medida éstas van a resultar solventadas con el que se pretende instaurar, el cual merece numerosas críticas, algunas apuntadas en el propio Informe y otras a las que haremos posterior alusión.

Si bien es cierto que deben ser objetivos irrenunciables del Consejo General del Poder Judicial, y constituyen una reclamación histórica de la Carrera, tanto la reducción de la excesiva carga de trabajo de muchos Jueces y Magistrados (no sólo de los titulares de órganos unipersonales sino también, en su caso, de los integrados en órganos colegiados) como la mejora de los tiempos de respuesta en la resolución de los asuntos, no es menos cierto que no se garantiza que tales objetivos vayan a propiciarse con la reforma proyectada y, menos aún, con la concreta regulación contenida en el Anteproyecto, resultado que sólo se podrá lograr mediante la adecuada dotación de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

**SEGUNDA.-** Por el contrario, la reforma pretende modificar, si bien de manera velada, la configuración de la oficina judicial, alterando la razón de ser de las UPAD, con el consiguiente desapoderamiento de los Jueces. Se merma con ello la disponibilidad efectiva de recursos, lo que conduce a confundir la independencia judicial con el aislamiento del juzgador.

Es de señalar que en el referido apartado 1.2, junto con algunos de los objetivos anunciados por el prelegislador como justificativos de la reforma, se mezclan juicios de valor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sobre las bondades de la opción prelegislativa, que estimamos no corresponde hacer al CGPJ, en cuanto son ajenos a la función consultiva que a este Órgano compete, y que los Vocales firmantes no compartimos en la forma en que se anuncian.

En consecuencia, también discrepamos, en los mismos términos, del contenido de la conclusión correlativa del Informe.

En dicha línea, es de destacar que la Exposición de Motivos del Anteproyecto y la Memoria justificativa que lo acompaña ponen claramente de manifiesto que el objeto perseguido con la reforma es, en síntesis, "la racionalización del modelo (de organización judicial en Juzgados) y la búsqueda de la eficiencia".

Así, en el apartado de la Memoria dedicado al impacto económico y presupuestario se reconoce que la reforma prevista en el Anteproyecto "tiende a superar la lógica incrementalista seguida tradicionalmente para hacer frente a la litigiosidad". También se apunta que "la estructura de juzgados atomizados no es el mejor escenario posible y, sobre todo, tras la reorganización de los efectivos humanos y materiales disponibles que supone la NOJ". Igualmente se afirma que "Esta unificación de tareas en los Servicios Comunes incentiva, a su vez, la organización colegiada de los juzgados a los que asisten. De esta manera, se generan economías de escala en el coste del servicio que prestan los servicios comunes." En otro punto de la Memoria se indica que "En la actualidad, la complejidad de los negocios jurídicos y de la actividad económica y de la conflictividad social que provoca la creciente litigiosidad de nuestros juzgados es contestada con la creación de nuevas unidades judiciales como las descritas, con el importante coste que acarrearán"; concluyendo que "Se impone el tránsito del incrementalismo hacia una reorganización eficiente. Ésta última apunta a la eficiencia en la prestación del servicio y por tanto a prestar un mejor servicio público utilizando los recursos ya disponibles".

La lectura de dichos párrafos y de otros análogos evidencia que nos encontramos ante la conclusión de un análisis de coste-beneficio económico, sin duda importante, pero que soslaya la idea fundamental que ha de presidir la regulación de la organización judicial en un Estado de Derecho, a saber, la de preservación de la independencia judicial como máxima garantía del imperio de la ley y del respeto a los derechos y libertades, singularmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

La reforma invierte los términos de ponderación, pues en lugar de hacer prevalecer lo fundamental (la organización judicial al servicio del ejercicio independiente de la función jurisdiccional) frente a lo accesorio (la organización administrativa de apoyo), pone a la oficina judicial como eje alrededor del cual ha de girar la organización judicial. Es decir, para optimizar los recursos disponibles de la oficina judicial se subordina la organización judicial a ésta, de tal modo que sobre la base de la unificación de tareas en unos servicios comunes en expansión, se reagrupan lo que antes eran órganos judiciales autónomos.

**TERCERA.-** Sin cuestionar indiscriminadamente la constitucionalidad del modelo de Tribunales de Instancia (con algunas excepciones concretas, como la del proyectado art. 94), es evidente que se pretende un cambio radical del modelo orgánico en su día contemplado en la Constitución de 1978, en la que se cita expresamente a los "Juzgados y Tribunales" como



#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

titulares exclusivos de la potestad jurisdiccional; referencia ésta a los Juzgados que no cuestiona el que la justicia de primera instancia ha de recaer en órganos jurisdiccionales unipersonales. No puede ignorarse que el modelo constitucional configura explícitamente a los Juzgados y Tribunales como parte de una Administración de Justicia separada de las Administraciones públicas, es decir, con unos medios propios, precisamente porque esta autonomía organizativa es la que favorece el ejercicio independiente de la función jurisdiccional. La independencia, además de rasgo específico y fundamental de los Jueces y Magistrados, es también un principio organizativo de la Administración de Justicia, que atañe a cada tribunal, a cada órgano judicial, que ha de cumplir su propio oficio legal por sí mismo, sin perjuicio de mecanismos de cooperación y de la colaboración que otros órganos públicos y los sujetos jurídicos han de prestarle según imperativos constitucionales y legales. De este modo, cada órgano jurisdiccional necesita e integra en sí mismo una organización burocrática propia, al servicio de la impartición de la Justicia por ese concreto órgano.

Este modelo inspirado en valores superiores se sacrifica de modo radical con la supresión, casi en su totalidad, de los Juzgados, en favor de una organización más intervenida burocráticamente con la que se pretende lograr una mayor eficiencia. Que este objetivo pueda alcanzarse mediante esta transformación no pasa de ser un ejercicio de puro voluntarismo, una mera declaración de principios sin ni siquiera una prospección seriamente fundada. Afirmar que la organización colegiada es más eficaz que la unipersonal no resiste una comprobación con los datos estadísticos más primarios.

En conclusión, si lo que realmente se busca es una mayor eficiencia en la gestión y organización, no es en absoluto necesario alterar la estructura judicial por la base, sino adoptar las medidas legales y administrativas que hagan frente a las disfuncionalidades que aparentemente justifican la reforma.

**CUARTA.-** A ello se añade la carencia de un proyecto definido y, por ende, acompañado de un estudio económico en el que se prevean las dotaciones necesarias para solucionar las graves carencias en esta materia; limitándose el alcance del nuevo modelo a la búsqueda de un coste cero, y dando por supuesto el efecto beneficioso con una simple redistribución de los recursos existentes, sin incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la Administración de Justicia.

En consecuencia, la improvisación de la opción prelegislativa objeto de Informe trasciende a los términos en que viene propuesta, pues, en algunos puntos, se afirma que para hacer frente a un incremento de la carga de trabajo bastará el aumento de la plantilla judicial, pero a la vez se sostiene, en otros, que será suficiente con el aumento del personal de apoyo de la oficina judicial. En ambos casos, parece ignorarse que un aumento de la carga de trabajo debe a su vez llevar aparejado un doble incremento, por un lado de Jueces, para aumentar la capacidad de resolución de asuntos y, por otro lado y en justa proporción, del personal de apoyo, para hacer posible la actuación de aquéllos.

**QUINTA.-** Adicionalmente, se ha de cuestionar la oportunidad de una reforma de este calado en un momento de transición y de gran actividad prelegislativa. Momento de transición porque todavía está pendiente de desarrollo la "Nueva Oficina Judicial" como consecuencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, lo que está planteando numerosos y complejos problemas en su progresiva implantación. Además, en cuanto a la elevada actividad prelegislativa, en la actualidad hay en tramitación iniciativas en materia de mediación, arbitraje, procedimiento laboral, concursal, registro civil, "agilización procesal" y uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Pretender en ese panorama, aunque sea de forma diferida en tres años, una reforma de este alcance que afecta a toda la organización judicial de base, ha de calificarse, como poco, de precipitada e innecesaria. Las reformas de esta importancia necesitan de periodos previos de maduración y consulta, así como de un tiempo imprescindible de asimilación por sus destinatarios. Trámite de consulta que, en modo alguno, puede entenderse realizado con unas mínimas garantías, dado que no se ha concedido plazo para informe a las Salas de Gobierno ni a las Juntas de Jueces, algunas de cuyas facultades se verán mermadas con la reforma; y menos aún a la Carrera Judicial, situación en la que parece insólito que se afirme categóricamente que el modelo por el que opta el prelegislador cuenta con el beneplácito de la misma. No menos impropia es la pretensión de que el Consejo asuma el liderazgo político de la reforma, función que abiertamente nos es ajena.

**SEXTA.-** Entre las apuntadas disfunciones que se observan en el Anteproyecto, y que no son objeto del Informe del que discrepamos, se encuentra la que supone que se haya pasado de un sistema de órganos judiciales unipersonales a un sistema de órganos judiciales colegiados que, paradójicamente, actúan de modo unipersonal. El confusionismo del modelo propuesto se pone de manifiesto en varios puntos del articulado en los que se habla de la competencia ejercida o conservada por determinados Jueces o Magistrados, cuando la competencia no corresponde a éstos, titulares de las plazas que integran las diversas Secciones, sino a las Secciones mismas, es decir, a los Órganos colegiados a los que aquéllos pertenecen. El hecho de que los Jueces que forman parte de las distintas Secciones no sean órganos con competencia jurisdiccional propia, competencia que, como se ha expuesto, corresponde al Órgano colegiado al que pertenecen, chocará con la actual regulación de múltiples incidentes, como la relativa a la resolución de cuestiones de competencia entre Jueces de una misma Sección, cuestiones que ya no serán tales sino problemas de reparto.

Además de resultar un contrasentido, desde el punto de vista del estricto ejercicio de la función jurisdiccional, la reforma no sólo no aporta beneficio alguno, sino que provocará importantes desajustes teniendo en cuenta que la normativa procesal está pensada para órganos unipersonales en la primera instancia. A ello se añade la ausencia de normativa específica sobre el modo de funcionamiento interno de los Tribunales de Instancia. Ello es una muestra más de que el objetivo de mejorar realmente el ejercicio de la función jurisdiccional es ajeno a la reforma.

**SÉPTIMA.-** De otra parte, entrando en la regulación de puntos concretos del Anteproyecto, discrepamos del tratamiento que se hace en el Informe de la facultad de adscripción funcional de los Magistrados dentro de las Secciones, previsto en el art. 84.4.

Es cierto que el Informe establece algunas reservas para la aplicación del precepto. Así, advierte que la previsión de que los Jueces y Magistrados de una Sección puedan conocer de los asuntos de otra Sección dentro del mismo orden jurisdiccional debe cohonestarse con la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

necesidad de garantizar el reparto objetivo de los asuntos y la independencia y la inamovilidad judiciales; añadiendo que, en todo caso y tal como prevé el citado artículo 84.4, la reasignación de asuntos que proponga el Presidente del TI, una vez oída la Junta de Jueces del orden jurisdiccional afectado, deberá obtener la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, que en atención a las circunstancias concurrentes podrá optar por la solución más adecuada, como medidas de refuerzo o sustituciones, entre otras.

Ello no obstante, dichas consideraciones se vierten, tras justificar la modificación apuntando que a estos efectos “se toma el modelo de la adscripción de Magistrados en las Secciones de Audiencias Provinciales (cfr. artículo 81.4)”, indicando que “La posibilidad de la adscripción funcional de los Jueces y Magistrados dentro de las Secciones es uno de los elementos fundamentales de los Tribunales de Instancia”. Consideraciones que no compartimos, al menos en la forma en que se formulan. Efectivamente, la primera de las citadas aseveraciones, al margen de ser argumento de *lege lata*, que no es de por sí suficientemente satisfactorio, olvida diferencias fundamentales entre una y otra previsión, por cuanto en las Audiencias Provinciales la jurisdicción se ejerce de forma colegiada, mientras que en los Tribunales de Instancia los Jueces ejercerán su función unipersonalmente, salvo en el supuesto de la avocación a Pleno, recogido en el art. 94, previsión con la que el Informe se muestra enormemente crítico, crítica que compartimos; considerando, por nuestra parte, que dicha avocación es claramente inconstitucional, conforme más adelante explicitaremos. Resulta evidente que, trasladar de una plaza a otra cuando el ejercicio es unipersonal, es mucho más lesivo para la inamovilidad, la independencia judicial y la predeterminación legal del Juez, que si afecta a una plaza de un Tribunal que actúa colegiadamente.

Por otro lado, conforme a la redacción del precepto, únicamente se exige que el cambio de adscripción se realice dentro del mismo orden jurisdiccional, por lo que cabe la posibilidad de que dicha movilidad entre Secciones de un mismo orden jurisdiccional suponga una modificación sustancial de las funciones a realizar; siendo obvio que no son las mismas las que, dentro del orden penal, corresponden a las Secciones de instrucción, enjuiciamiento penal, menores, vigilancia penitenciaria o de violencia sobre la mujer, fenómeno que no se produce en relación con las Secciones de un mismo orden de las Audiencias Provinciales, llamadas todas ellas, al menos en principio, a conocer de la misma clase de asuntos. De modo que la norma propuesta permite que los Magistrados del orden penal sean movilizados de una función a otra; pasando de celebrar y sentenciar procedimientos abreviados, a resolver faltas y, cuando convenga, a instruir algún asunto polémico turnado en determinado Órgano de instrucción, lo que, llevado a sus últimas consecuencias, permitiría la elección del instructor “a la carta”.

La adscripción así propuesta iría además en detrimento de la especialización judicial en las materias indicadas; decidiéndose por el Consejo, sin oír siquiera a las Salas de Gobierno.

Además, la pretendida semejanza con el carácter funcional de las Secciones de las Audiencias olvida que, con excepción de los Presidentes de Sección, los Magistrados que concursan a una Audiencia Provincial lo hacen para ocupar una plaza en un orden jurisdiccional en dicho Órgano; sabiendo que luego serán adscritos a la Sección en la que resulte vacante, tras la movilidad interna entre los compañeros que ya pertenecen a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Audiencia. Por el contrario, mientras que los Magistrados que van a pasar a incorporarse a los Tribunales de Instancia con ese régimen de posible modificación de la adscripción funcional concursaron para ocupar concretas plazas de Juzgados unipersonales, entre los que no existía tal posibilidad de movilidad y en los que sólo era posible que fueran llamados, en supuestos excepcionales, a sustituciones temporales, sujetas a un régimen distinto y que, en justicia, deben ser retribuidas.

En cuanto a la distribución de los asuntos entre los demás Jueces, incluso en caso de licencias de larga duración, es indiscutible que ello supondrá un incremento notable de la excesiva carga de trabajo que ya soportan gran número de Jueces y no una reducción de la misma como se apunta en el Informe. La mera mención contenida en éste de que el Consejo podrá adoptar medidas alternativas, como refuerzos o comisiones de servicio (que han de ser aprobadas a efectos económicos por el Ministerio), no basta, a nuestro juicio, para excluir el riesgo de que, a fin de lograr un ahorro en los costes de comisiones de servicio y llamamiento a Jueces sustitutos, se imponga un sacrificio arbitrario y no retribuido a los miembros de la Carrera Judicial.

En consecuencia, el sistema contemplado en la reforma se limita a ajustar la cobertura de las vacantes y licencias al objetivo de coste cero.

Estimamos, por todo ello, que las consideraciones que se vierten en el Informe para justificar el precepto resultan insuficientes y no excluyen la afectación que el mismo comporta a los principios de inamovilidad judicial y de predeterminación legal del Juez, con el consiguiente deterioro de su estatuto.

**OCTAVA.-** Aunque compartimos la contundente crítica que en el Informe se efectúa de la reforma del art. 94 de la LOPJ, debe puntualizarse que la supresión que se propone en aquél, no es sustancialmente debida a que la unificación de criterios queda suficientemente salvaguardada con las normas que en el mismo se contienen, sino al hecho de que la propuesta del prelegislador es claramente inconstitucional, por atacar frontalmente a la independencia judicial. Criterio este que se refuerza al no garantizarse que las pautas fijadas por los Jueces y Magistrados que integran los Tribunales de Instancia, sean vinculantes para los secretarios judiciales cuando incidan en la materia procesal atribuida a éstos.

**NOVENA.-** Por otro lado, estimamos que resulta criticable que, al tratar el art. 165 LOPJ, no se haya dado respuesta a la petición de la Carrera de que se deslinden las responsabilidades de los Jueces y Secretarios, de manera que no pueda exigirse a los primeros una suerte de responsabilidad objetiva por disfunciones que se produzcan en trámites que ya no son de su competencia y frente a las cuales carecen de facultades efectivas sobre el personal de la oficina judicial. Consideramos que una cuestión de la trascendencia de la indicada debería haber sido objeto de tratamiento en la pretendida modificación de la LOPJ y no en una mera Instrucción del Consejo, cauce inadecuado, conforme apuntamos en el voto particular en su día formulado frente al acuerdo aprobatorio de la misma, a cuyo contenido nos remitimos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De otra parte, el artículo 418 LOPJ, relativo a las faltas disciplinarias graves, debería acomodarse a las nuevas competencias de los secretarios judiciales, con la consiguiente modificación de los números 8 y 11 del referido precepto.

**DÉCIMA.-** Igualmente discrepamos del tratamiento dado en el Informe al art. 437 de la LOPJ. En efecto, frente al actual sistema que establece la existencia de una UPAD por Juzgado se opta por una UPAD por cada Tribunal, cuya dotación se determinará por el Gobierno sin más trámite que la audiencia al Consejo y a la Comunidad Autónoma. El texto propuesto contempla una UPAD para cada Tribunal, no sólo de Instancia sino también para las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional e incluso para el Tribunal Supremo; ello permitiría reducir al mínimo las UPAD y consecuentemente el coste de implantación de la Oficina Judicial hasta poder reducirlo a cero, en detrimento de la inexcusable asistencia a los Jueces para el ejercicio de su función. Ciertamente, la reforma desgaja las UPAD de los Órganos judiciales, lo que de facto las convierte en servicios comunes procesales; privando a los Jueces de cualquier vestigio de autoorganización. El Informe critica en parte esta nueva regulación por considerar a estas UPAD disfuncionales, y propone que se salvaguarde la asistencia individual a los Jueces y Magistrados. Pero lo que en el mismo se omite es algo que consideramos fundamental, y es que, por mucho que se intente garantizar esa asistencia individualizada, la alternativa siempre será de peor calidad que la que actualmente suponen las UPAD integradas en los Juzgados, de que disponen los Jueces. Por lo que no podemos compartir una reforma que, pese a las hipotéticas cautelas apuntadas, supone un retroceso en una ya mermada disponibilidad de personal de apoyo; algo que finalmente convierte lo que se concibieron como unidades de apoyo directo para cada órgano jurisdiccional unipersonal en unidades de apoyo indirecto compartido, sin garantizar mínimamente una suficiencia de medios a los Jueces que pasan a integrarse en un órgano colegiado para seguir, sin embargo, ejerciendo unipersonalmente su función.

En consecuencia, para evitar el aislamiento del Juez frente a la oficina judicial, con el consiguiente riesgo de condicionar su margen de actuación jurisdiccional en el proceso, evitando todo riesgo de mediatización ministerial, debería garantizarse explícitamente la dependencia de las UPADS de los respectivos Jueces, lo que obligadamente se traduce en la dependencia de los secretarios judiciales respecto del Presidente del Tribunal de Instancia.

**UNDÉCIMA.-** Entre las competencias de las Salas de Gobierno (art. 152 LOPJ), debería recogerse la de resolución de conflictos entre los directores de los servicios comunes procesales y los Tribunales.

Además, la reforma restringe también la capacidad de actuación de los Jueces y Magistrados que integran el Tribunal de Instancia, ya que para convocar a su iniciativa una Junta de Jueces se exige la solicitud de un tercio de los integrantes, frente a la cuarta parte actualmente prevista.

Desde otro punto de vista, se observa en el articulado la supresión injustificada de diversas facultades de propuesta e informe hasta ahora encomendadas a las Salas de Gobierno, a las Juntas de Jueces, o a los Decanos, las cuales desaparecen (por ejemplo, en materia edificios y sedes, respecto de las cuales ni siquiera se oír al Consejo) o pasan a residenciarse en los Presidentes de los Tribunales de Instancia (entre otras, propuesta de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

normas de reparto, liberación, audiencia en materia de especialización, propuesta de adscripción funcional o la recepción de la dación de cuenta efectuada por los Magistrados de las disfunciones existentes).

En relación con la competencia sobre edificios judiciales, al eliminarse las competencias que la Sala Tercera del Tribunal Supremo reconocía al Juez Decano, en cumplimiento del art. 168 LOPJ, sujeto a la reforma, la pauta adoptada por la ésta agrava la situación actual, en la que la Administración que proporciona los medios materiales acaba configurando los edificios judiciales como dependencias administrativas ordinarias, comprometiéndolo la imagen de autonomía institucional que debe reconocerse al Poder Judicial.

Por otro lado, se atribuyen funciones a los Presidentes de los Tribunales de Instancia que se solapan con las hasta ahora atribuidas a los Presidentes de Audiencia, a los que se ignora por completo en la reforma. Ello es predicable respecto de la confusa redacción del art. 172.5, que atribuye a los Presidentes de los Tribunales de Instancia, por delegación, facultades inspectoras sobre los Juzgados y Tribunales de su respectivo ámbito, sin que tal previsión pueda reconducirse, como hace el Informe, exclusivamente a los Juzgados de paz, dado que el texto invoca, en coherencia con el alcance originario del art. 117.3 CE, a los “Juzgados y Tribunales”.

**DUODÉCIMA.-** Finalmente, es de destacar que no compartimos la conclusión contemplada en el Informe relativa a que el Anteproyecto parte de la exigencia de que, para que entren en funcionamiento los Tribunales de Instancia, será condición inexcusable que se haya implantado la Oficina Judicial. Es razonable pensar que así debería ser, pero ese requisito no se contempla en el Anteproyecto, en el que la disp. transitoria 1ª y la disp. final 3ª aplazan a tres años la introducción escalonada de los Tribunales de Instancia, y únicamente indican, de forma genérica, que el Gobierno no dará el paso de su creación hasta que no se garanticen las condiciones adecuadas para su implantación. De modo que, en realidad, lo único obligado es que “en aquellos partidos judiciales en los que a la entrada en vigor de la presente ley no se haya implantado el modelo de Oficina Judicial definido por la Ley Orgánica 19/2003, la implantación de los Tribunales de Instancia mediante real decreto del Gobierno, requerirá que la Administración competente, en materia de medios personales y materiales, elabore el correspondiente informe que determine las condiciones en las que las actuales secretarías, prestarán apoyo a los Jueces y Magistrados que se integren en los mismos”. Por lo que, elaborado dicho informe, el Gobierno puede estimar que se dan las condiciones adecuadas para la implantación de los TTII, pese a no estar completamente desplegada la NOJ, situación en la que el Consejo General del Poder Judicial únicamente será oído previamente, sin que su opinión sea vinculante. Ello podría originar enormes disfunciones. Así, el que coexistan territorios que cuenten con Tribunales de Instancia y efectiva implantación de la nueva Oficina Judicial, junto a otros en los que ésta se haya desplegado sin que aún se hayan constituido los Tribunales de Instancia y, lo que sería más grave, otros en los que entren funcionamiento los Tribunales de Instancia y no se haya implantado la nueva Oficina. Este problema no queda, a nuestro juicio, debidamente solventado en el Informe, en el que se parte de una interpretación meliorativa de la norma que podría no ser la finalmente acogida por el Gobierno. Estimamos que no basta con señalar que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

materia de Justicia deberán hacer el esfuerzo necesario para que la implantación de la NOJ en sus respectivos territorios sea una realidad no disfuncional y previa a la implantación de los TTII; debiéndose haber precisado que la previa implantación de la Oficina será requisito inexcusable para la entrada en funcionamiento de los Tribunales de Instancia.

A ello se añade el que, si realmente se quiere lograr el objetivo anunciado de una efectiva agilización de la Justicia, en la mayoría de los casos, no bastará con redistribuir los puestos de trabajo en la Oficina Judicial, como se apunta en el Informe, sino que se requerirá efectuar nuevas dotaciones, lo que ineludiblemente exige un incremento presupuestario que, por esta vía, se renuncia a efectuar.

Por todo lo expuesto, discrepamos respetuosamente del acuerdo del Pleno que aprobó el Informe relativo al Anteproyecto referido.

En Madrid, a uno de abril de dos mil once.

Fdº: Concepción Espejel Jorquera

Fdº: Claro J. Fernández-Carnicero González

